Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 85/106, Transportel Patagónica S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Catamarca, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión tributaria de la demandada de gravar los ingresos que la actora obtiene por la construcción y explotación de las obras integrantes del sistema nacional interconectado eléctrico (transporte), denominadas "Ampliación ET (estación transformadora) La Rioja Sur 500/132KV y obras complementarias", y en su caso, también solicita que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos al sostener que esa gabela interfiere con el régimen federal de energía eléctrica.

Relata que las mencionadas obras fueron adjudicadas en el marco de la licitación pública nacional 11/2014 y que, como consecuencia de ello, celebró con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal un contrato de construcción, operación y mantenimiento (contrato COM).

Señala que la pretensión tributaria local plasmada en las liquidaciones 19170, del 2 de diciembre de 2015, y 9526565, del 7 de junio de 2018, viola diversas disposiciones del "Régimen Federal de la Energía", integrado por: i) la

Constitución Nacional (arts. 75 -incs. 13, 18, 19 y 30- y 126), en cuanto allí se establecen las facultades constitucionales del Congreso Federal para regular el comercio interjurisdiccional y los establecimientos de utilidad nacional, dictar normas tendientes al adelanto, progreso y bienestar del país y de las provincias; la no interferencia de las provincias con las políticas del Gobierno Federal y la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno; ii) la ley federal 15.336 (modificada por la ley 24.065), cuyo artículo 12 establece una exención a favor de las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica, para que no puedan ser gravados mediante tributos locales que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación; iii) el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por el cual la Nación y las Provincias derogaron los impuestos provinciales específicos que graven la energía eléctrica; y iv) las prescripciones del Pliego de Bases y Condiciones y el contrato COM, en el que se reitera la comentada exención del art. 12 y se incluye, entre los tributos que no pueden incidir en la obra, el impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo, solicita que se cite al Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) como tercero interesado (arts. 94 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por haber sido quien reguló el pliego de bases y condiciones y el contrato COM y por ser la autoridad de aplicación.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar por medio de la cual se le ordene a la Provincia de Catamarca que se abstenga de: i) reclamar administrativa o judicialmente el impuesto sobre los ingresos brutos provenientes de las liquidaciones 19170 y 9526565, por los conceptos de capital, intereses y multa; ii) exigir el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de ingresos provenientes del contrato COM que acompaña en el anexo II de la demanda; iii)incluir a la actora en todo tipo de listado de deudores morosos y, en el caso de haberla incluido, que la excluya inmediatamente; iv) denegar certificados de cumplimiento o de contratación con fundamento en los actos que se impugnan en la demanda; y v) incluir a la empresa en padrones de riesgo fiscal o similares, vinculados con la retención o percepción del impuesto, con fundamento en la pretensión tributaria impugnada.

2º) Que de conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas sustancialmente análogas CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 “Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa”; CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 “Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otros s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 735/2017/1 “Líneas Comahue Cuyo S.A. c/ Mendoza s/ incidente de medida cautelar”, pronunciamientos de fechas 9 de junio de 2009, 20 de octubre de 2009 y 4 de junio de 2020, respectivamente, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3º) Que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para acceder en los términos que se dispondrán a continuación a la solicitud de la actora y, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, no puede dejar de ponderar que la situación resulta *prima facie* análoga a la resuelta por esta Corte en las causas citadas precedentemente CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 y CSJ 313/2008 (44-T)/CS1, sentencias del 18 de diciembre de 2012 y del 26 de abril de 2016, circunstancia que torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares frente al ejercicio de la actividad fiscal provincial (CSJ 1553/2016 “Transportadora del Norte S.A. y otra c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017, y sus citas en considerando 4°, entre otros).

5º) Que la citación de tercero solicitada en el punto 6 de la presentación inicial debe ser rechazada, por cuanto los argumentos expresados por la actora resultan insuficientes para encuadrar el caso en la comunidad de controversia que otorgue operatividad a la intervención pretendida (conf. causas CSJ

313/2008 (44-T)/CS1 y CSJ 147/2008 (44-I)/CS1, citadas anteriormente en el primer párrafo del considerando 2°).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Catamarca, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al Juzgado Federal en turno de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. III. Hacer lugar a la medida cautelar pedida y, en consecuencia, ordenar a la demandada que se abstenga de reclamar a Transportel Patagónica S.A. el pago del impuesto sobre los ingresos brutos con respecto a la actividad concerniente a la construcción y explotación de las obras integrantes del sistema nacional interconectado eléctrico (transporte), denominadas "Ampliación ET (estación transformadora) La Rioja Sur 500/132KV y obras complementarias", hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Desestimar el pedido de intervención obligada como tercero del Estado Nacional. Notifíquese a la actora y

comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los argumentos vertidos en los considerandos 1°, 2°, y 5° del voto que encabeza este pronunciamiento, a los que remite por razón de brevedad. Ello así, específicamente, en orden a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 (considerando 2° del voto citado), y la desestimación de la intervención obligada como tercero del Estado Nacional (considerando 5°).

6°) Que, sentado ello, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, a los fines de que se ordene a la Provincia se abstenga de: (i) reclamar administrativa o judicialmente el impuesto sobre los ingresos brutos provenientes de las liquidaciones 19170 y 9526565, por los conceptos de capital, intereses y multa; ii) exigir el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de ingresos provenientes del contrato COM que acompaña en el anexo II de la demanda; y iii) incluir a la actora en todo tipo de listado de deudores morosos y, en el caso de haberla incluido, que la excluya inmediatamente; iv) denegar certificados de cumplimiento o de contratación con fundamento en los actos que se impugnan en la demanda; y v) incluir a la empresa en padrones de riesgo fiscal o similares, vinculados con la retención o percepción del impuesto, con fundamento en la pretensión tributaria impugnada.

7°) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, considerando 8°, 322:2275 y disidencias parciales del juez Rosatti en las causas CSJ 4870/2015 “Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, sentencia del 19 de febrero de 2019 y CSJ 735/2017/1 “Líneas Comahue Cuyo S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, sentencia de fecha 4 de junio de 2020, considerando 7°, entre otros).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por la vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606 y citados supra).

8°) Que en autos no resulta suficientemente acreditada la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la

estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida.

En efecto, si bien la doctrina señalada en el considerando anterior puede ceder excepcionalmente cuando los actos administrativos son impugnados sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855), a la luz del criterio del suscripto en su voto en disidencia en la causa CAF 1665/2008/1/RH1 "Transnea SA c/ CASA s/ proceso de conocimiento", sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, considerando 8°, respecto a que la regulación local no se transforma en un obstáculo real y efectivo a la actividad de jurisdicción nacional en tanto sea periférica o extrínseca respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional y no menoscabe o impida las operaciones de jurisdicción federal, no se advierte que la requirente haya aportado elementos de convicción suficientes que permitan arribar al específico grado de conocimiento mencionado.

Asimismo, cabe recordar que la configuración del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277, considerando 6°). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe

resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

Sobre esa base, los argumentos vertidos por la actora a fs. 104 vta. sobre la magnitud del quantum del monto requerido por el Estado Provincial y su “incapacidad de hacerle frente ante la inexistencia de ingresos que no sean los estrictamente originados en el canon que financia de manera exclusiva a la construcción de la obra encomendada” no aportan elementos que permitan concluir per se graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada la ejecución de los reclamos en análisis (arg. Fallos: 325:2842). Tampoco se acredita que la decisión provincial le causa un gravamen que difícilmente podría revertir en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853; 329:3890) lo que impide tener por verificado la existencia de un peligro en la demora que habilite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Catamarca, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Catamarca. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. IV. Desestimar el pedido de intervención obligada como tercero del Estado Nacional. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: Transportel **Patagónica S.A.**, representada por **Alberto Esteban Verra** con el patrocinio letrado de los **Dres. Federico Alberto Mencarini y Rodrigo Lema.**

Parte demandada: **Provincia de Catamarca**, no presentada en autos.